



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 17-2016-SP-CS-PJ

Lima, 07 de julio de 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Yimi Antonio Coronado García, contra la Resolución de fecha 21 de enero de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Piura. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Ángel Henry Romero Díaz.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el impugnante Yimi Antonio Coronado García expuso como argumentos de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Respecto al primer cargo atribuido, afirma que la notificación del auto admisorio de la demanda de alimentos y asignación anticipada fue resuelta por el Juez Armando Zavala Farfán quien a su vez consigna en los autos las asignaciones anticipadas, por tanto, se le imputa un cargo que jamás ha firmado en su contrato de trabajo ya que fue contratado desde el 01 de abril de 2009 en el cargo de Secretario Judicial sin existir en alguna cláusula de su contrato la exigencia de que desempeñe otros cargos, haciendo hincapié que se le atribuye el acto infractor como que si él tenía que ir a la ciudad de Lima para el diligenciamiento y notificación en el domicilio real del quejoso, cuando en realidad y lo correcto era que el obligado de la notificación fue el Juzgado de Paz Letrado del Callao (Juzgado comisionado), mas no el suscrito.
- B. En cuanto al segundo cargo atribuido, objeta que se le haya imputado el no haber diligenciado el oficio respectivo, cuando según afirma él no resultaba ser el encargado de ejecutar dicha comisión, pues su cargo era el de Secretario Judicial y no de Asistente Judicial ni Notificador, habiendo más bien oficiado a la empresa Gasdynca del Perú a fin de ser diligenciado a



Corte Suprema de Justicia de la República

través de "Olva Courier" quien era la encargada de constituirse a la empresa del obligado.

- C. Sobre el tercer cargo atribuido, manifiesta que conforme se acredita con las fotografías y videos no existen irregularidades para corroborar lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quiere visualizar de manera subjetiva, como incidencias que no existen, no obstante que todos han aceptado haberse encontrado de manera casual y fortuita en el mencionado evento y además que en honor a la verdad, según afirma, por cortesía saludó y bailó con las dos citadas personas para luego retirarse. Agrega que, como humano concurrió al evento popular a departir con sus amigos y con el Juez en horas fuera del horario de trabajo, sin mediar contravención o favorecimiento a ninguna parte procesal ya que no se advierte de ello ningún beneficio económico, precisando que el evento ha sido posterior a la resolución de asignación anticipada. Y respecto a la inusitada celeridad que se le imputa, señala que realiza con empeño su labor, acomodándose con lo que había en ese entonces, en todos los casos que son Alimentos por el "Interés Superior del Niño", son tramitados con inusitada celeridad como lo denomina la referida resolución, por lo que concluye que, subjetivamente se ha demostrado que aparentemente tenía la intención de favorecer a una de las partes, pero ello no se ha demostrado objetivamente. Precisa por último que, la resolución que admitía a trámite la demanda y ordenaba la asignación alimenticia se expidió el 28 de diciembre de 2010, notificándose a la demandante el 04 de enero de 2011, apersonándose al Juzgado la abogada de la demandante el 03 de mayo de 2011 para que le facilite las copias de las piezas procesales pertinentes, por lo que entiende, no se observa que haya existido favorecimiento a alguna de las partes procesales. En tal sentido, afirma que con la equivocación errada y humana que ha tenido de participar en un evento popular, se le ha impuesto la sanción disciplinaria de destitución, debiendo considerarse en su caso lo que establece el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que prevé la posibilidad de graduar la sanción a imponerse, agregando que él no ha sido sancionado anteriormente con ninguna medida disciplinaria de suspensión.



Segundo: A fojas 1033, obra la Resolución de fecha 21 de enero de 2015 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que impone al apelante la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Piura, al habersele atribuido los siguientes cargos:



Corte Suprema de Justicia de la República

- A. Retardo en la administración de justicia al haber incumplido con su obligación de vigilar que se notifique la resolución que admite a trámite la demanda y concede la asignación anticipada, así como no remitir el oficio respectivo al día siguiente de su expedición, infringiendo con ello el artículo 266, inciso 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que implica falta leve prevista en el artículo 8, inciso 7 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.
- B. Haber diligenciado el oficio de fecha 05 de mayo de 2011, proveer y dar cuenta de los escritos presentados por la demandante con celeridad inusitada, y omitir verificar al proveer y dar cuenta de la resolución de fecha 10 de junio de 2011, más aún cuando el oficio del 05 de mayo antes señalado había sido debidamente diligenciado, vulnerando con ello su deber previsto en el artículo 41, inciso b del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta grave prevista en el artículo 9, inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.
- Haber infringido sus deberes y obligaciones antes precisados, con el único fin de favorecer a la demandante, falta muy grave prevista en el artículo 10, inciso 10 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.



Tercero: Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2015 -fojas 1059-, el servidor judicial interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el que fue concedido por resolución de fecha 12 de agosto de 2015, que obra a fojas 1078.

Cuarto: Del análisis del presente caso, en cuanto al primer cargo atribuido, en estricto refiere que en virtud al contrato de trabajo que tiene, ostenta el cargo de Secretario Judicial sin que tenga la exigencia de desempeñar otros cargos fuera de este, por lo que entiende que al imputársele la infracción como si él hubiera tenido que ir a la ciudad de Lima para el diligenciamiento y notificación al demandado; al respecto, debe tenerse en cuenta que la infracción atribuida recae en el hecho de no haber cumplido con su obligación de vigilar que se cumpla la notificación al demandado en el tiempo debido que estipula el artículo 266, numeral 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo más bien que esta ha sido llevada a cabo como él mismo lo reconoce mucho tiempo después de los dos días que se exige, contrario a lo que manifiesta el recurrente, de que prácticamente su función no era la de diligenciar y notificar directamente al demandado en la ciudad de Lima, lo cierto es que no comunicó al Juez a cargo del órgano jurisdiccional donde labora, la imposibilidad de notificar dentro del término de ley por los motivos que ahora afirma, cuáles eran la falta de útiles de escritorio y la imposibilidad de que concurra el servicio de mensajería Olva Courier a la



Corte Suprema de Justicia de la República

dependencia judicial donde labora, circunstancia que habría denotado su intención de cuidar que la notificación se lleve adelante en el plazo debido.

Quinto: Respecto al segundo cargo atribuido, afirma que él no era el encargado de ejecutar el diligenciamiento del oficio fuera de la ciudad de Piura, habiendo operado el diligenciamiento a través del servicio de mensajería Olva Courier quien era la encargada de constituirse a la empresa del obligado; debe tenerse en consideración que, además de haberse identificado que el recurrente actuó con una celeridad inusitada al haber proveído los escritos de la demandante en la misma fecha en que fueron presentados (05 de mayo y 10 de junio de 2011, de fojas 22 y 23, contrastado con las resoluciones de fojas 23 y 34 del Cuaderno de Propuesta de Destitución "Anexo A") pese a la elevada carga procesal que alegó tenía, la infracción acotada también recae en el hecho de no haber advertido que el sello de recepción del oficio dirigido a la empresa Gasdynca del Perú S.A. tenía impresa una razón social distinta a la que fue dirigida, es decir, no verificó si fue debidamente diligenciado el oficio (véase a fojas 31 del Cuaderno de Propuesta de Destitución "Anexo A"), ocasionando ello que evidentemente se curse un segundo oficio, lo que afirma el órgano contralor denota un perjuicio en el desarrollo de la realización de los actos procesales al interior del proceso.

En efecto, tal como se observa de los actuados incurrió en demora en la tramitación del oficio, en razón de que no lo envió al día siguiente de expedido el auto admisorio (que contenía a la vez el porcentaje otorgado por asignación anticipada de alimentos -28 de diciembre de 2010-), dejando de transcurrir más de cuatro meses para recién elaborar el oficio de retención al empleador del demandado en el mes de mayo de 2011, conforme aparece del proveído número dos en el que se da cuenta del escrito de la misma fecha presentado por la demandante, informado que aún no hay retención que se hubiera efectivizado a su favor por concepto de alimentos, por lo que la Judicatura decretó que se tenga presente, constanding el cargo de recepción del oficio por parte de la abogada de la demandante con fecha 03 de mayo de 2011; haciendo notar que en los actuados judiciales del proceso de alimentos, a dicha data sólo aparece el escrito de demanda, el auto admisorio y el cargo de notificación dirigido a la parte demandante, es decir, únicamente estas actuaciones habían sido realizadas después de cuatro meses de iniciado el proceso judicial, sin constar aún el cargo de notificación de la demanda al demandado ni el cargo de recepción del oficio dirigido a la empresa retenedora; es decir, sólo a requerimiento de la demandante se llevó adelante la actuación procesal del diligenciamiento del oficio, que de no haberlo solicitado implicaba la existencia de un retardo mucho mayor al plazo transcurrido.



Corte Suprema de Justicia de la República

Además, se constata que luego de enviado el oficio, se decretó nuevamente la remisión del mismo por resolución número tres y, ello también requerido por la abogada de la demandante con fecha 10 de junio de 2011 en el que solicitó se reiterare el oficio, por no obtener respuesta alguna del empleador retenedor, verificándose asimismo que el recurrente (imputado) no advirtió que en el cargo del oficio de fecha 05 de mayo devuelto a la Judicatura, constaba el sello de recepción por parte de "Avance Médico" quien no es la empleadora del demandado, cuya razón social es "Gasdynca del Perú S.A.", de ahí que se evidencia el actuar poco diligente del imputado que acarrea perjuicio en el desarrollo del proceso, toda vez que al retraso ya identificado con fecha 05 de mayo de 2010 se suma el ocasionado hasta el 10 de junio del mismo año, con lo cual se denota la gravedad de la infracción acotada, debiendo tenerse en cuenta además que el diligenciamiento del oficio, en principio, está sujeto a la existencia del mismo, pues de no existir el oficio, resulta fácticamente imposible que se diligencie, recayendo únicamente en el imputado su elaboración por su condición de Secretario Judicial.

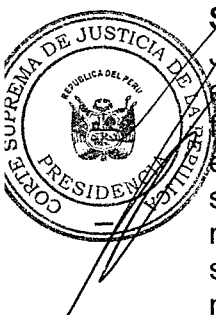
Sexto: Sobre el tercer cargo atribuido, sostiene en concreto, que concurrió al evento popular a departir con sus amigos y con el Juez fuera del horario de trabajo, sin mediar contravención o favorecimiento a ninguna parte procesal pues no ha obtenido beneficio económico alguno y entonces, más bien reconoce que sí cometió el error humano de haber participado en un evento popular, por el cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, frente a lo cual, invoca que debe considerarse lo que establece el artículo 13, numeral 3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que prevé la posibilidad de graduar la sanción a imponerse, afirmando que no ha sido sancionado anteriormente con ninguna medida disciplinaria de suspensión.

Frente a lo manifestado por el recurrente, aceptando haber asistido al evento social y estimando tal hecho sólo como un error de su parte, pues entiende no incurrió en falta alguna porque no recibió ningún beneficio económico; resulta relevante meritar el contexto de los hechos denunciados en relación a lo actuado en el proceso judicial de alimentos del cual emergen las infracciones imputadas. Así, se tiene que cuando el recurrente concurrió al evento popular, en el mes de marzo de 2011, en el que se encontró con la demandante y su abogada y departieron un tiempo juntos, el proceso judicial de alimentos promovido por la demandante se encontraba en estado de trámite, habiéndose únicamente expedido el auto admisorio (28 de diciembre de 2010) y procedido a la notificación de la demandante, sin constar cargo de notificación a la parte demandada ni mucho menos cargo de haberse diligenciado el oficio ordenado remitir al empleador del demandado con motivo de la retención ordenada por asignación anticipada de alimentos en el auto admisorio; consecuentemente, en tal contexto,



Corte Suprema de Justicia de la República

se encontraba bajo la esfera de dominio y control del recurrente (imputado) el diligenciamiento del referido oficio, que como ha quedado demostrado con lo expuesto precedentemente, venía incumpliendo su realización dentro del plazo de ley, para luego de manera inmediata a solo pedido de la demandante se lleve adelante su elaboración y subsecuente diligenciamiento; denotando tal actuar la infracción de sus deberes como Secretario Judicial que desempeñaba con el propósito de favorecer a la demandante, lo que se evidencia con su actuación inmediata, tanto más si en el expediente judicial no obra a dicha data alguna razón alguna de este dirigida al Juez informando sobre su retardo en la elaboración del oficio, si como él mismo afirma se debió a la imposibilidad de que el servicio del courier concorra al local del Juzgado, entre otros, cuando además debió haber considerado el Principio del Interés Superior del Niño que tutela el proceso de alimentos.



Sétimo: El artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial establece: "Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: 1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa; 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación". Si bien es cierto conforme afirma el recurrente no ha sido sancionado anteriormente con ninguna medida disciplinaria tal como se recoge en el Reporte de medidas disciplinarias de la OCMA que obra a fojas 592 del Cuaderno de Propuesta de Destitución, Tomo I; también lo es que, las infracciones imputadas en su contra fluyen de una secuencia de hechos claramente acontecidos que revisten extrema gravosidad, tal como se ha desarrollado precedentemente, debiendo considerarse además la relación extraprocesal que se evidencia aconteció entre el recurrente y la demandante con su abogada en el encuentro que tuvieron en el evento popular, para luego seguidamente de ello, a modo inmediato con la actuación del recurrente se lleven



Corte Suprema de Justicia de la República

adelante actos procesales en el proceso judicial de alimentos promovido por la demandante, a su solo pedido.

Octavo: En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado Yimi Antonio Coronado García, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado Yimi Antonio Coronado García y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 132-2016 de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Víctor Ticona Postigo, Ramiro De Valdivia Cano, José Luis Lecaros Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Yimi Antonio Coronado García contra la resolución de 21 de enero de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Juez Supremo Titular